

4.—Además de sus deberes como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones, el Sr. John Brewer deberá continuar sus deberes como Secretario de dicha Comisión sin percibir pago adicional por esos deberes de Secretario.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 15 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 372 relativa a la inmigración de braceros.—G.
O. Núm. 3075.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 372.

G. O. No. 3075.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Queda prohibido en la República Dominicana la inmigración de braceros de cualquier raza que no sea la caucásica, sus familiares inmediatos y otros dependientes, a menos que sea por los puertos habilitados y puntos de la frontera que se prescriban por la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración. Todo bracero, familiar o dependiente de éste, que se encuentre en el país sin un permiso emitido por dicha Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, debidamente obtenido en cualquiera de los puertos, o puntos de la frontera, de acuerdo con los reglamentos promulgados por dicha Secretaría, sufrirá pena de multa no menor de diez dólares (\$10) ni mayor de cien dólares (\$100), o encarcelamiento de un día por cada dólar que deje de pagar, y será deportado.

2.—Para ser admitido en la República Dominicana, todo bracero deberá tener en su posesión, la suma de cincuenta dólares (\$50) oro, o su equivalente en plata o billetes de banco, y los

inmigrantes deberán gozar de buena salud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Sanidad. Será deportado cualquiera inmigrante que se encuentre en el país sin haber llenado este requisito.

3.—A todo bracero extranjero, que no sea de raza caucásica o sus familiares, que se halle en la República Dominicana al promulgarse esta Orden, se le concederá un plazo de (4) meses para obtener el permiso necesario para permanecer en el país. El bracero o familiares de éste y sus dependientes, que después de vencerse dicho plazo se encuentren en el país, serán castigados de la manera prescrita por el Artículo 1º de esta Orden.

4.—El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado a suspender cualquier fallo de deportación dictado por un tribunal cualquiera, de acuerdo con esta Orden, siempre que crea un beneficio para el país que así se haga.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 16 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 373.—Ley de drogas narcóticas.— G. O. Num
3082.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 373.

G. O. No. 3082.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva, la cual se conocerá con el nombre de:

LEY DE DROGAS NARCOTICAS

Art. 1.—Desde la fecha en que esta Ley quede en vigor, será ilegal que cualquier persona o entidad importe, produzca, fabrique, componga, comercie. venda, prescriba, administre,